

NUEVAS APORTACIONES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORAS FAMILIARES DE NAVARRA, AL PROYECTO DE DF DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 92/2020, DE 2 DE DICIEMBRE

JUSTIFICACIÓN de estas nuevas aportaciones:

Dado que el documento a revisar es muy extenso y la incorporación al trabajo a realizar muy justa en el tiempo, pues la primera reunión para poder situarnos y conocer mejor el proyecto de modificación del DF92/2020, fue el 28 de noviembre, realizamos fuera del plazo previsto del 01/01/2023 estas nuevas alegaciones donde recogemos aspectos que se nos habían quedado pendientes de elaborar por falta de tiempo.

En este sentido y dado que la fecha de adjuntar en la plataforma estas nuevas alegaciones sólo dista un día (02/02/2023) de la fecha de cierre de propuestas (01/01/2023) y dado que no son numerosas, pero si importante para nosotras poder entregarlas por no dejar aspectos sin contemplar y/o modificar, solicitamos que se tengan en cuenta, se acepten como nuevas aportaciones realizadas por la Asociación Profesional de Trabajadoras Familiares de Navarra y se adjuntes a las ya presentadas inicialmente.

APORTACIÓN Nº 20: REFORMULACIÓN DE LA APORTACIÓN Nº 5 en la redacción del apartado D “Servicios Ambulatorios”, en su punto nº 4, 4.1, apartado a), Requisitos exigidos de personal mínimo cuando se atiende a personas en situación de dependencia: Ratios que ELIMINANDO esa Aportación Nº 5 de las alegaciones originales quedaría reformulado y redactado de este modo:

Los requisitos sobre personal irán dirigidos a garantizar la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación, formación y actualización para el desempeño del puesto de trabajo.

4.1. La determinación del personal mínimo exigible en el SAD se efectuará con arreglo a la siguiente clasificación:

a) Profesional de atención directa: *Es el personal técnico de apoyo directo a las personas en situación de dependencia que presta apoyos a su autonomía, su participación y para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria.*

Se requiere que posea una cualificación profesional, siendo la mínima exigible Técnico/a en Atención a la Dependencia o título equivalente, Técnicos/as en Cuidados Auxiliares de Enfermería o título equivalente o bien, Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio equivalente o Habilitación excepcional en la categoría profesional de auxiliar de ayuda a domicilio, según se recoge en el Título II artículo octavo “Cualificación profesional, habilitación y competencias” de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de estado de Derechos Sociales, sobre criterios comunes de acreditación y calidad en los centros y servicios del SAAD.

Desarrolla su labor en puestos de trabajo o categorías profesionales relativas a “Trabajadora Familiar”, “Auxiliar de ayuda a Domicilio”, “Asistente de ayuda a Domicilio”, entre otras.

Estos/as profesionales desarrollan funciones de apoyo en las actividades de la vida diaria que se concreta en actuaciones de atención personal, atención doméstica básica, de apoyo psicosocial, familiar y convivencial, de relaciones con el entorno, de coordinación con otras personas y servicios, especialmente los de salud (plan de coordinación sociosanitaria), que intervengan en el plan de atención individual centrado en la persona y de propuesta de adaptaciones de dicho plan en función de cambios situacionales en la vida de la persona, en sus necesidades, demandas, riesgos y oportunidades en cada momento.

Sus *actuaciones* estarán determinadas por lo que se establezca en el Programa Individual de Atención (PIA) y en el plan de atención centrada en la persona.

Se reservará al menos **el 8%** de la jornada de cada profesional a las tareas de coordinación.

El tiempo que se dedique a desplazamientos entre domicilios de personas usuarias realizados, consecutivamente, tendrán consideración de trabajo efectivo. Estos tiempos de desplazamiento en ningún caso minorarán el tiempo de atención que le corresponda a cada persona usuaria.

b) Profesional técnico o coordinador: *Será el responsable de la gestión y organización del trabajo del personal de atención directa. También realizará la orientación, apoyo, asesoramiento y seguimiento de este. En coordinación con los profesionales de atención directa y con los servicios sociales comunitarios de referencia realizarán conjuntamente el seguimiento y evaluación de las personas usuarias del servicio y de la atención prestada.*

Desarrollará también actividades de atención directa cuando realiza entrevistas con los usuarios/as o visitas domiciliarias o cualquier otra actividad laboral que conlleve la interacción directa con los usuarios/as y/o familiares.

También formará parte de su funciones organizar la forma de evaluar los riesgos para la salud laboral del personal de atención directa en el desarrollo de su trabajo en los domicilios, debiendo tener a disposición la documentación que acredite la evaluación y la planificación de medidas de prevención de riesgos laborales. Esta documentación también estará a disposición de la Inspección en materia de servicios sociales.

Se requiere que al menos posea una cualificación profesional con titulación universitaria, relativa a diplomatura o grado en Trabajo Social. Desarrolla su labor en el puesto de trabajo o categoría profesional de “Trabajadora Social”

Exposición de motivos:

Reformulamos la aportación N° 5 de las primeras alegaciones entregadas porque, después de darle un par de vueltas nos ha parecido que queda mejor redactado y además se ha completado con algún aspecto más que originariamente no se había recogido como puede ser el tiempo de desplazamiento

La redacción que figura en la propuesta de modificación, nos resulta parece ambigua y general. Creemos que es necesario hacer referencia a cuales son las titulaciones o habilitaciones y la normativa concreta que las define para evitar confusiones y llevar a error a entidades locales y empresas del sector, que ya de por sí tienen lío con este tema. Además la normativa que regula esto está clarísima y precisamente esta modificación del DF92/2020 se hace para adaptarse a

ella, por tanto se tiene que nombrar y tener como referencia para todo el personal de atención directa en los centros y servicios del Sistema de Atención a la Dependencia lo que se recoge, en el Título II artículo octavo “Cualificación profesional, habilitación y competencias” de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de estado de Derechos Sociales.

Creemos que es importante que en todo lo relativo a requisitos mínimos sobre personal se siga el mismo esquema de definir los tipos de profesionales, su cualificación profesional mínima exigible (siempre referente a la Resolución de 28 de julio del 2022) y la denominación del puesto de trabajo o categoría profesional que puede ocupar, precisamente para no mezclar ambos conceptos y que queden claros y definidos, así como las funciones que realiza, de esta forma le damos uniformidad y coherencia al documento y mayor orden y claridad en el desarrollo e estos puntos.

Importante nombrar que la coordinación no es sólo con personas, sino también con servicios, especialmente importante la coordinación sociosanitaria y la elaboración de un plan de coordinación socio sanitario como se plantea en el resto de servicios y centros

Mejor nombrar actuaciones que tareas, ya que en la definición del SAD se nombran actuaciones.

Se eleva al 8% el porcentaje mínimo de la jornada dedicado a tareas de coordinación, dado el volumen de personas que se atiende a diario en el SAD público y en uno privado todavía más, es necesario tener un tiempo adecuado de coordinación que redunde en la buena calidad de la atención.

Se añade lo relativo al tiempo de desplazamiento para que quede reflejado que es tiempo de trabajo efectivo.

Se añade y especifica que la coordinación debe ser también con los profesionales de atención directa, para el seguimiento del caso, además de con los servicios sociales comunitarios. Son los profesionales de atención directa los que aportan el grueso de la información sobre la evolución del usuario/a por su trato diario con él/ella

APORTACIÓN N° 21: MODIFICACIÓN Y AÑADIDO DE PÁRRAFO en la redacción del apartado D “Servicios Ambulatorios”, en su punto n° 4, “Requisitos exigidos de personal mínimo cuando se atiende a personas en situación de dependencia. Ratios”. Punto 4.3, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Los requisitos sobre personal irán dirigidos a garantizar la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación, formación y actualización para el desempeño del puesto de trabajo.

La determinación del personal mínimo exigible en el Servicios de Promoción de la Autonomía se efectuará con arreglo a la siguiente clasificación:

a) Profesional de atención directa: *Es el personal técnico de apoyo directo a las personas en situación de dependencia que presta apoyos a su autonomía, su participación y para el desarrollo de las actividades que se realicen en el servicio.*

Se requiere que posea una cualificación profesional, siendo la mínima exigible Técnico/a en Atención a la Dependencia o título equivalente, Técnicos/as en Cuidados Auxiliares de Enfermería o título equivalente o bien, Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio equivalente (cuando el servicio se preste en el domicilio), o Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales o Habilitación excepcional en la categoría profesional correspondiente, según se recoge en el Título II artículo octavo “Cualificación profesional, habilitación y competencias” de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de estado de Derechos Sociales, sobre criterios comunes de acreditación y calidad en los centros y servicios del SAAD.

Desarrolla su labor en puestos de trabajo o categorías profesionales relativas a cuidador profesional sociosanitario, auxiliar de geriatría, auxiliar gerontológico, entre otras

Estos profesionales desarrollan las siguientes funciones y actuaciones dentro de su jornada laboral:

- Recepción, acogida y despedida de las personas usuarias*
- Atención y apoyo en traslados y necesidades básicas*
- Apoyo en actividades*
- Ejecución de actividades previamente programadas por el personal técnico específico.*

b) Profesional técnico: Es el personal técnico que se encarga de la implementación de todos los servicios, se requiere que al menos posea una cualificación profesional con titulación universitaria, relativa a diplomatura o grado en Terapia Ocupacional, y/o Fisioterapia y/o Psicología.

Desarrolla las siguientes funciones y actuaciones dentro de su jornada laboral:

- Valoración
- Programación y planificación de las actividades
- Seguimientos

- Realización parcial de actividades

Exposición de motivos:

Se modifica y se añade algún párrafo a este punto 4.3. con el fin de seguir el mismo esquema y cierta coherencia en todos los servicios ambulatorios que se regulan en este decreto. Además en la redacción se tienen en cuenta aspectos recogidos en Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de estado de Derechos Sociales, sobre criterios comunes de acreditación y calidad en los centros y servicios del SAAD, que no se había recogido y que nos parece importante que estén como el primer párrafo que añadimos.

Creemos que es importante que en todo lo relativo a requisitos mínimos sobre personal se siga el mismo esquema de definir los tipos de profesionales, su cualificación profesional mínima exigible (siempre referente a la Resolución de 28 de julio del 2022) y la denominación del puesto de trabajo o categoría profesional que puede ocupar, precisamente para no mezclar ambos conceptos y que queden claros y definidos, así como las funciones que realiza, de esta forma le damos uniformidad y coherencia al documento y mayor orden y claridad en el desarrollo e estos puntos.

APORTACIÓN Nº 22: AÑADIDO en la redacción del apartado D “Servicios Ambulatorios”, en su punto nº 3, Requisitos específicos, materiales y técnicos cuando se atiende a personas en situación de dependencia, apartado 3.3 “requisitos para servicios de promoción de la autonomía”, donde se añadiría el siguiente párrafo al final del punto c) Requisitos documentales mínimos: Documentación mínima a exigir a los servicios

3. Requisitos específicos, materiales y técnicos cuando se atiende a personas en situación de dependencia,

3.3. “requisitos para servicios de promoción de la autonomía”

c) Requisitos documentales mínimos: Documentación mínima a exigir a los servicios

- Plan de atención individualizado de cada persona usuaria

- Registro de asistencia y evolución

- Póliza de seguros que cubra la posible responsabilidad incluyendo los posibles daños a las personas usuarias, consideradas como terceras.

Exposición de motivos:

Por coherencia y uniformidad con los requisitos que se piden al resto de servicios y centros es necesario que los servicios de promoción de la autonomía tengan una póliza de seguros para cubrir posibles daños a terceros, en este caso los propios usuarios/as del Servicio.

APORTACIÓN Nº 24: POSIBILIDAD DE AÑADIR UN NUEVO APARTADO en la redacción del apartado D “Servicios Ambulatorios”, en su punto nº 2: 2º Tipos de servicios, añadir un nuevo apartado 2.4. que quedaría redactado del siguiente modo:

D.- SERVICIOS AMBULATORIOS

2. – Tipos de servicios

2.4. Servicio prestado por la OVI (Oficina de Vida Independiente): Servicio prestado a personas en situación de dependencia y orientado a la promoción de la vida independiente, mediante la formación, la sensibilización, y el apoyo para el desarrollo de una, vida independiente.

Realiza las siguientes actuaciones:

- Informar, orientar y sensibilizar sobre Vida Independiente y asistencia personal.
- Formación de asistentes personales.
- Gestión de la Bolsa de empleo para asistentes personales.
- Apoyo en la elaboración y seguimiento del Plan Individual de Vida Independiente.
- Grupos de ayuda mutua.

Exposición de motivos:

Planteamos la posibilidad de añadir este nuevo apartado 2.4, del punto 2, referido al apartado D “Servicios Ambulatorios”, o por lo menos, reflexionar e interrogarnos sobre ello, puesto que en la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General aparece como un servicio ambulatorio que se presta a personas en situación de dependencia y entendemos que debería aparecer en este DF de modificación ya que su objetivo es **regular el funcionamiento de los servicios ambulatorios de las áreas de mayores y discapacidad (atención a la dependencia), entre otras**, de tal manera que, las personas con gran dependencia o dependencia severa serían posibles usuarias de este servicio, si quisieran realizar su proyecto de vida independiente solicitando una prestación económica al Departamento de Derechos Sociales para contratación de Asistente Personal. Por todo ello creemos que está justificado incluirlo, siendo además la filosofía del proyecto de vida independiente coincidente con las orientaciones y principios principales de la atención centrada en la persona.

No hacerlo, no mencionarlo sería como excluir un servicio ambulatorio que se presta a personas en situación de dependencia, sujeto a regulación, negando también con ello la existencia y mención a la figura profesional del Asistente Personal, como una categoría profesional más en este ámbito de promoción de la autonomía y atención a la dependencia.

Puesto que es un planteamiento nuevo a reflexionar y debatir, sin tener la seguridad de que sea aceptado, no desarrollamos aquí, los apartados de requisitos específicos materiales y técnicos, ni los requisitos exigidos de personal mínimo cuando se atiende a personas en situación de dependencia.

APORTACION Nº 25: MODIFICACIÓN en la redacción del apartado 18 del DF de proyecto de modificación que modifica el apartado 4º del apartado 1 de los requisitos materiales del bloque A) del Anexo I (REQUISITOS MATERIALES Y FUNCIONALES DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES) del decreto Foral, que quedaría redactado como sigue:

“Deberán estar ubicados en un entorno no aislado y próximo a servicios comunitarios, salvo supuestos justificados, **y los residenciales y centros de día, con carácter general, en suelo urbano, siendo posible autorizar excepciones sólo en zonas rurales o escasamente pobladas, por lo entes locales y en suelo colindante con el urbano.** *En los supuestos justificados en lo que se cumpla la excepcionalidad de que el centro no esté ubicado en una zona próxima a servicios comunitarios y por tanto se halle en un entorno aislado, se deberán estudiar e implantar, por parte de la Administración (autonómica local...) y del propio centro fórmulas de transporte que permitan la accesibilidad a los servicios comunitarios, con un mínimo coste para los residentes y usuarios/as.*

Exposición de motivos:

Pensamos que si se cumple una excepcionalidad con un centro y se le permite ubicarse en zona lejana a los servicios comunitarios, es necesario que la administración que concede la excepcionalidad junto con la propia empresa titular del centro o servicio, estudie e implante, fórmulas viables de transporte para favorecer el acceso próximo a los servicios comunitarios, sin que esto repercuta en un coste para los usuarios/as



Pamplona 02/01/2022